



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: ACCIÓN DE TUTELA del señor JORGE ENRIQUE PULECIO BOCANEGRA, contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.- y la ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA -PROFAMILIA-. (Rad. No. 2024-0125).

Procede el Despacho dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por el señor **JORGE ENRIQUE PULECIO BOCANEGRA**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.-** y la **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA -PROFAMILIA-**.

I. ANTECEDENTES:

Como fundamento del *petitum*, manifestó el actor, quien actúa en nombre propio, entre otras cosas que, es un paciente con VIH, agente causal del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), siendo diagnosticado en el mes de diciembre del año 2020, debido a una infección oportunista (Toxoplasmosis Cerebral) que lo dejó con una discapacidad física (Hemiparesia).

Sostuvo que, en el mes de septiembre del año 2023, su médico tratante le clarificó que, todas las personas diagnosticadas con VIH, deben tener un programa de inmunización a ciertas enfermedades oportunistas, y que, por lo tanto, al tratarse de pacientes inmunodeprimidas, lo recomendable es cumplir el programa n con las vacunas de: *Hepatitis B; Virus del papiloma humano (VPH); influenza (gripe); enfermedad meningocócica; neumonía neumocócica; y tétanos, difteria y tos ferina (vacuna única que protege contra estas tres enfermedades).*

Relató que, actualmente se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, en calidad de cotizante del régimen contributivo, y que, en la cita de control del 1º de septiembre de 2023, su médico tratante consideró necesaria la administración de la vacuna contra el VPH de 9 serotipos (GARDASIL 9), así que, procedió a elaborar el MIPRES, generándose una autorización de servicios para la ASOCIACIÓN PROFAMILIA BOGOTÁ.

Puntualizó que, el 02 de abril de 2024, se dirigió a PROFAMILIA, dado que, era la próxima fecha de la última dosis de la vacuna GARDASIL 9, para completar el esquema de vacunación, empero que, ello no fue posible por cuanto la fórmula médica no estaba vigente. Agregó que, en virtud de ello, el médico infectólogo, emitió un nuevo MIPRES, fechado 02 de abril de 2024, generando una nueva autorización de servicios vigente para PROFAMILIA.

Arguyó que, no obstante, PROFAMILIA le indicó en esta oportunidad que, no contaba con contrato de la vacuna formulada, con la NUEVA EPS.

Acto seguido fustigó que, el nuevo MIPRES elaborado por el galeno, también tiene una fecha de vencimiento y que al parecer, las entidades de salud encartadas,



están dilatando el suministro de la vacuna, lo que se traduce en su juicio, como una barrera de acceso al servicio de salud que le asiste como paciente con VIH.

Concluyó que, la vacuna en comento, es un mecanismo de protección frente al virus del VPH, causante de varios tipos de cáncer, y que, al no completar su esquema de vacunación, debe iniciar todo el proceso de administración de las 3 dosis, puesto que lleva 6 días de retraso a causa de inconvenientes administrativos entre PROFAMILIA y NUEVA EPS.

II. PETICIÓN:

Apoyado en los hechos antes relacionados, solicita el actor, se tutelen los derechos fundamentales a la salud en consonancia con la vida y la dignidad; y en consecuencia, se ordene a la NUEVA EPS, suministrar la vacuna VPH GARDASIL 9, con otro prestador.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Luego de repartida la acción constitucional a éste Despacho, mediante proveído de fecha diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la misma, vinculándose allí de manera oficiosa a la sociedad **ASISTENCIA CIENTÍFICA DE ALTA COMPLEJIDAD S.A.S.**, y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**. Concomitante, se dispuso la notificación de las entidades accionadas, como también de las vinculadas, por el medio más expedito.

Así, dentro de la oportunidad, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, refirió que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud.

Adicionó, que tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que, según su dicho, la vulneración de derechos fundamentales, se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, lo que configura una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado, la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.-**, mencionó que, el tutelante, se encuentra en estado activo en el régimen contributivo, y que, ha asumido todos los servicios médicos que ha requerido el actor, en los periodos en los que ha tenido afiliación con esa EPS, siempre que la prestación de dichos servicios, se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

Enfatizó que, como EPS, garantiza la prestación de los servicios de salud, dentro de su red, según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2366 de 2023 y demás normas concordantes.

A su turno la **ASOCIACIÓN “PROFAMILIA”**, comentó que, es una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) de primer nivel del régimen privado, y que,



pertenece a la red de atención de NUEVA EPS, a la cual se encuentra afiliado el accionante, siendo esta la encargada de remitir al paciente a Instituciones que estén habilitadas para prestar los servicios que requieren.

Clarificó que, no tiene convenio con la NUEVA EPS, para la aplicación de la vacuna solicitada, y que, por lo tanto, se encuentra imposibilitada para brindar las atenciones demandadas, en razón a que, de prestar servicios sin un contrato, estaría poniendo en riesgo su estabilidad financiera.

Finalmente, se tiene que, la sociedad **ASISTENCIA CIENTÍFICA DE ALTA COMPLEJIDAD S.A.S.**, en el término dado, para que rindiera los informes del caso, guardó silencio.

Agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

1. Marco legal:

De entrada, vale la pena recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, lo que significa que únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del caso en concreto.

2.1. Problema Jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar si la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.-** ora la **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA -PROFAMILIA-**, la sociedad **ASISTENCIA CIENTÍFICA DE ALTA COMPLEJIDAD S.A.S.**, y/o la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, vulneraron o no, los derechos fundamentales a la salud, en consonancia con la vida y la dignidad del señor **JORGE ENRIQUE PULECIO BOCANEGRA**, al sustraerse de administrar la vacuna que le fue ordenada por su médico tratante y que resulta vital, en razón de su diagnóstico.

2.2. Legitimación en la causa en la acción constitucional.



Acorde con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y recogiendo los lineamientos jurisprudenciales, la tutela puede ser ejercida: "(i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante legal; (iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo¹; (iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas"². A su turno, la legitimación pasiva, se refiere a la aptitud legal, que tiene la persona contra la que se dirige la acción constitucional, y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada, sea una autoridad pública o un particular, en los casos así contemplados por el Decreto en cita.

En el asunto sometido a estudio, la acción que nos ocupa, fue presentada por el señor **JORGE ENRIQUE PULECIO BOCANEGRA**, en causa propia, al considerar transgredidos sus derechos fundamentales a la salud, en consonancia con la vida y la dignidad, en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.-** y la **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA -PROFAMILIA-**, hecho que de suyo habilita su estudio, por ajustarse la legitimación del actor y de los entes accionados, a las previsiones anunciadas líneas atrás.

2.3. Del derecho a la vida y a la salud.

Inicialmente en lo que tiene que ver, con los derechos fundamentales que, a juicio de la parte accionante, le han sido conculcados por el extremo convocado, es pertinente traer a colación, lo reseñado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, así: *"El derecho fundamental a la salud es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano. Por su parte, la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, reconoce el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable, comprendiendo "el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud". En este sentido, el artículo 6° de dicha ley establece la accesibilidad como uno de los elementos esenciales del derecho a la salud, por lo que "los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural". La Corte Constitucional también ha destacado el principio de integralidad como una de las bases de la prestación efectiva del servicio de salud, en tanto exige la adopción de todas las medidas que resulten necesarias para brindar un tratamiento que mejore las condiciones de bienestar y calidad de vida del paciente. De manera que los usuarios tienen derecho a recibir una atención y tratamiento completos, sin que estos puedan fraccionarse por razones administrativas y/o financieras. Al respecto, la Ley Estatutaria de Salud dispone en su artículo 8° que: "Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario"*³.

A su vez, es oportuno recordar, de un lado, que: *"(...) la concepción del derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas, ha de encaminarse a la optimización de las condiciones vitales para el desarrollo de los individuos, con el fin de que éste, en últimas, se ajuste a la máxima del vivir "como quiera...[.] bien... [y] sin humillaciones", sin que para que resulte viable la protección de tales garantías se deba estar siempre ante una grave vulneración o amenaza de las mismas". Y de otro, que: "(...) Con respecto al derecho a la vida, la Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender como la*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-552 de 2006.

² Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-552 de 2006, T-1025 de 2005 y T-531 de 2002.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2019.



mera subsistencia biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna. Con anterioridad ha dicho esta Corporación. El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna⁴.

2.3.1. Descendiendo al asunto *sub lite*, se avizora que el señor **JORGE ENRIQUE PULECIO BOCANEGRA**, de 34 años de edad, se encuentra con afiliación activa a la **NUEVA EPS S.A.**, en el régimen contributivo; contando con un diagnóstico principal de **"ENFERMEDAD DEL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) SIN OTRA ESPECIFICACIÓN"**, de donde se desgaja que, el accionante es sujeto de especial protección constitucional, al padecer una enfermedad crónica, degenerativa y de alto costo.

Sobre el particular, la sólida jurisprudencia constitucional, ha decantado que:

"...La enfermedad del VIH/SIDA ha sido calificada por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud como catastrófica y ruinosa, toda vez que quien la padece se encuentra ante un padecimiento que conlleva el deterioro constante de su estado de salud, comprometiendo su integridad física y ocasionando, indefectiblemente, su muerte. Esta situación, coloca al individuo en una situación de debilidad manifiesta toda vez que disminuye su posibilidad de ejercer plenamente sus derechos fundamentales, en especial el de la vida, el cual, solo puede ser protegido de manera efectiva si se proporcionan los tratamientos y se suministran los medicamentos destinados al control de tan grave enfermedad." Así, la Corte reconoce que los portadores del virus del SIDA son sujetos de especial protección constitucional, **razón por la cual se les garantiza la atención médica integral y la posibilidad de exigir el suministro de la totalidad del tratamiento ordenado por el médico tratante, en la forma prescrita por éste, más aún cuando "el tratamiento incompleto e inoportuno de dicha enfermedad u opuesto a las recomendaciones médicas, agravan su situación de indefensión y su estado de salud. Ahora, de estar comprometidos los derechos fundamentales de los pacientes, "las entidades promotoras de salud están inexcusablemente obligadas a prestar en forma inmediata los servicios de salud requeridos por aquél"**, más aun si son usuarios que por su condición de debilidad manifiesta, como en el caso, -paciente con VIH/SIDA-, carece de recursos económicos para asumir el costo de su tratamiento y no se ha hecho efectivo el traslado al régimen subsidiado, pues ante una situación como la descrita es inconstitucional la negación de la prestación del servicio de salud". Bajo las anteriores premisas, esta Corporación ha expresado "que al ponderar el derecho a la salud o el de la vida misma de un paciente que padece VIH y el interés económico propio de las Empresas Promotoras de Salud, predominan en todo caso, los derechos de quien es sujeto de especial protección constitucional, para el caso el portador del virus en comento"⁵- resultado fuera del texto.

Ahora bien, según manifiesta el impulsor del amparo del epígrafe, y así se encuentra acreditado en el expediente, su médico tratante, adscrito a la **NUEVA EPS S.A.**, dentro del manejo clínico que viene recibiendo, le prescribió la administración de la vacuna contra el VPH, denominada **VACUNA NOVALENTE VHP -PROTEINA 1 VPH TIPO 6+11+16+18+31+33+45+52+58"**, conforme se extracta de la orden médica fechada 08 de abril de 2024. No obstante, a la data actual, ello no ha sido posible por temas netamente contractuales, lo que ha implicado la suspensión del tratamiento que venía recibiendo para el adecuado manejo de su patología.

A partir de lo transcrito, no admite manto de duda, la procedencia de la acción que nos atañe, en tanto que, tal como ya se refirió, el tutelante se considera sujeto de especial protección, derivada del hecho de padecer VIH/SIDA, por lo que, indiscutiblemente, debe recibir una atención eficiente, sin que sea admisible la imposición de obstáculos, menos aún de índole administrativo.

⁴ Tomado de STC10222-2021.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-399 de 2020.



Y es que, de los medios suasorios adosados, se trasluce una evidente barrera administrativa injustificada desproporcionada e irrazonable en la atención en salud del señor **JORGE ENRIQUE PULECIO BOCANEGRA**, al no suministrársele la dosis de la vacuna que con apremio requiere para no agravar su situación de indefensión.

Considérese además que, precisamente por la condición del actor, resulta de vital importancia que se le garantice el esquema completo de vacunación, y mal puede suspenderse el tratamiento iniciado, pues ello repercutiría desfavorablemente en su estado clínico.

3. Como colofón, y sin más elucubraciones, ésta Dependencia Judicial concederá el amparo invocado por el accionante, a fin de proteger los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad del tutelante; debiéndose ordenar también, la desvinculación de la **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA-**, la sociedad **ASISTENCIA CIENTÍFICA DE ALTA COMPLEJIDAD S.A.S.**, y de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, como quiera que no se avista vulneración de derecho alguno por parte de tales entidades.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE la acción de tutela presentada por el señor **JORGE ENRIQUE PULECIO BOCANEGRA**, para la protección de los derechos fundamentales a la salud en consonancia con la vida y la dignidad.

SEGUNDO: En tal virtud, **ORDÉNASE** a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.-** que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, ***sí aún no lo ha hecho*** proceda a administrar al tutelante, la vacuna contra el VPH, denominada **VACUNA NOVALENTE VHP -PROTEINA 1 VPH TIPO 6+11+16+18+31+33+45+52+58**, en una IPS adscrita a su red prestadora de servicios, de conformidad con la prescripción extendida por su médico tratante.

TERCERO: DESVINCÚLASE de la presente acción, a la **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA -PROFAMILIA-**, la sociedad **ASISTENCIA CIENTÍFICA DE ALTA COMPLEJIDAD S.A.S.**, y/o la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, dado que, con sus conductas, no se ha lesionado derecho fundamental alguno del convocante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez